**El comienzo de la persona humana. La concepción.**

El comienzo de la existencia de la persona humana y el comienzo de la vida son conceptos sustancialmente diferentes.

El inicio de la vida humana es uno de los interrogantes más complejo sobre los que aún no existe consenso en ningún campo o disciplina.

La Corte IDH en el caso “Artavia Murillo”, sostuvo que se trata de una cuestión valorada de diversas formas, desde una perspectiva biológica, médica ,ética, moral, filosófica y religiosa, y coincidió con tribunales internacionales y nacionales que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida.

El comienzo de la existencia de la persona humana fue el tema más candente que generó el nuevo CCyC aprobado por la ley 26994.

El artículo 19 CCyC dice: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

Concepción se entiende médicamente como la implantación embrionaria en la pared uterina. Desde el punto de vista médico hay que distinguir entre fertilización y concepción.

La fertilización es un paso en el camino de la concepción. Muchos óvulos se fertilizan pero pocos embarazos son concebidos. El acto de la concepción o el acto de concebir el embarazo se presenta con la transferencia del embrión y la posterior implantación de ese embrión en el útero de la persona dentro de un par de días siguientes y con la prueba de embarazo positiva aproximadamente dos semanas después. El acto de concebir en este caso se considera como el acto de lograr un embarazo. Sucede que aproximadamente un 20 % de los cigotos tienen la potencialidad de implantarse en el útero e iniciar un embarazo clínicamente evidente.

Para la Corte IDH concepción es sinónimo de implantación. Si bien el óvulo fecundado da paso a una célula diferente (cigoto) con la consecuente información genética suficiente para el posible desarrollo de un ser humano lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Consecuentemente el embrión no implantado no cuenta con la protección del carácter de persona al que alude el art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En definitiva, la persona humana comienza con la concepción que significa implantación por lo que los embriones in vitro, no son persona.

Los artículos siguientes del Código Civil nuevo establecen: el artículo 20 del CCyC que “la época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento”. O sea, que por concepción se entiende el lapso entre el mínimo y máximo del embarazo y esto sucede cuando el embrión está dentro de una persona y se implanta, sólo allí puede haber embarazo.

El artículo 21 CCyC dice que “todos los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la persona quedan irrevocablemente adquiridos cuando la persona nace con vida”, aludiéndose expresamente a la implantación. Al final dice: “…Si no nace con vida se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume”.

La constitucionalidad de la no personalidad del embrión in vitro ha sido resuelta por la Corte IDH en el caso “Artavia Murillo y Otros c/Costa Rica.” La jurisprudencia de la Corte IDH es obligatoria para cada juez de la República Argentina, ya que nuestro país ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y le dio jerarquía constitucional.

**Fin de la existencia de las personas**

El Principio general es que la existencia de la persona humana termina por su muerte.

El fin de la existencia de la persona humana se relaciona con un hecho biológico: la muerte o fallecimiento. El CCyC al referirse a la persona física como persona humana, le adiciona el calificativo de “humana”, ya que no solo la persona física es centro de imputación de derechos y deberes civiles sino que, por su condición de persona humana, se le reconoce una gran cantidad de derechos humanos, debiendo la legislación civil respetar, afianzar y consolidar tales derechos en total consonancia con la “constitucionalización del derecho civil”.

Comprobación de la muerte

La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

La muerte es un proceso y no un momento específico y determinado. Por ende, podría estar sujeta a cambios en su determinación, de conformidad con el avance de la ciencia médica. Es por ello que el Código adopta una regulación flexible al disponer que la comprobación de la muerte queda sujeta a estándares médicos aceptados que pueden ir variando en el tiempo. Además, con el objeto de mantener unidad en la determinación y comprobación de la muerte, de manera expresa se remite a los estándares médicos que prevé la legislación especializada, es decir, la referida a los trasplantes de órganos cadavéricos, ya que ello es posible solo después de producida la muerte.

Al respecto, la ley 21.541 dispone en el art. 23: “El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta: a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia; b) Ausencia de respiración espontánea; c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas; d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI). La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardiorrespiratorio total e irreversible”. De este modo, el CCyC mantiene el sistema de comprobación de la muerte de una persona, que se relaciona con las tres funciones vitales: cardiocirculatorias, respiratorias y neurológicas. Ellas están debidamente reflejadas en la Ley de Trasplante de Órganos, siendo un elemento central para dicha normativa que acontezca el fallecimiento de una persona.